

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE TRABAJADORES
TITULADA
LA UNION

DISCUTIDO Y APROBADO POR LA SOCIEDAD
EN SESIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1891



ALBACETE
Imprenta Miranda de Sebastián Ruiz
Condes de Villaleal 12
1929

AB AB

02109 368

UMI

resy

R. 5080

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE TRABAJADORES
TITULADA
LA UNION

DISCUTIDO Y APROBADO POR LA SOCIEDAD
EN SESIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1891



ALBACETE
Imprenta Miranda de Sebastián Ruiz
Condes de Villaleal 12
1929

CB. J003178554

REGLAMENTO

SOCIEDAD DE SECCIONES MUTUAS
DE TRABAJADORES

LA UNIÓN



ADICIÓN

El presente Reglamento se publica en virtud de la autorización conferida por el Sr. Ministro de Fomento en virtud de la Ley de 10 de Mayo de 1900.



REGLAMENTO

DE

LA UNION

TÍTULO PRIMERO

De la Asociación en general

ARTÍCULO 1.º Se crea, con la aprobación del Gobierno, una Asociación de socorros, que se compondrá exclusivamente de los empleados en Tracción, Movimiento y Vía y Obras del Ferrocarril de esta capital de Albacete, prescindiendo de conductores, guardafrenos, maquinistas y fogoneros de nombramiento. Tampoco tendrán derecho a ingresar en la Sociedad todo aquél que transcurrido un año empleado en las dependencias de la Estación no se hubiese hecho socio.

Esta Sociedad tiene por objeto socorrer mutuamente a los asociados en los casos de enfermedad y costear los gastos de entierro, si cualquiera de ellos falleciese, por cuyos medios pueda llevarse al seno de sus familias algún consuelo, con el fin de hacer frente a sus desgracias, y crear una Caja de socorros reintegrables cuando la Sociedad se encuentre con fondos excedentes, con arreglo al artículo 13, siendo aprobados y empezando a regir el 1.º de Febrero del presente año.

Art. 2.º Esta Sociedad tendrá su domicilio en Albacete, en la Secretaría de la misma, donde se dirigirán los partes y todo lo relativo al despacho de la Sociedad.

Los partes, tanto de enfermedad como las peticiones de caja que en su día puedan llevarse a efecto, y demás documentos, no serán válidos en ningún otro punto.

Art. 3.º Esta Sociedad queda constituida bajo las bases que establece este Reglamento, que será obligatorio para todos los socios, sometiéndose a las variaciones que en el mismo se hagan por la mayoría.

Art. 4.º La Sociedad tendrá una Junta Directiva, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Contador, un Secretario primero y dos segundos, tres Vocales y Recaudadores y Visitadores a elección del Presidente.

Art. 5.º Los socios elegidos para estos cargos los desempeñarán durante un año a no ser que se lo impidan causas graves, en cuyo caso la Directiva está autorizada por la Sociedad para admitir la dimisión de uno o dos cargos, siempre que éstos no sean el de Presidente o Tesorero a la vez, pues en este caso se convocará a Junta general para hacer su nombramiento.

Art. 6.º Todo cargo que resultare vacante, será desempeñado interinamente por un individuo de la Junta Directiva hasta la primera Junta general.

Art. 7.º Todos los años habrá dos Juntas generales, una en el mes de Julio y otra en el mes de Enero, y será obligación de la Directiva repartir a los socios con ocho días de antelación al en que se celebre la Junta de Enero, un estado y balance de los gastos e ingresos ocurridos durante el año, y para que estas Juntas puedan llenar su cometido, se concede a cada socio el derecho de examinar las operaciones y trabajos de la Sociedad y de petición ante la Junta Directiva.

Art. 8.º En dichas Juntas generales se hará la renovación de la Directiva, siempre que la general lo crea conveniente.

Art. 9.º La falta de asistencia a las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, será multada con la cantidad de una peseta y en el caso de que cualquier socio dejase de asistir, habiendo sido citado oficialmente por el Presidente de la Sociedad, será dado de baja en la misma, y

no se admitirá otra excusa que la de ausencia en esta capital, o enfermedad justificada.

Se dará una hora de prórroga después de la citada, se pasará lista después de leída el acta, y el que faltase a ella se le impondrá la multa lo mismo que si no asistiese.

Quedan exentos de lo dispuesto en este artículo los que tuvieran enfermos en sus familias, debiendo dar aviso por escrito al Presidente de la Sociedad, por lo menos una hora antes de abrirse la sesión.

Art. 10. Todo socio está obligado a permanecer dentro del local donde se celebre la Junta, el tiempo que esta dure, para lo cual se pasará lista después de concluida la sesión, y los que faltasen a ésta, como igualmente a la de entrada, abonarán cincuenta céntimos de peseta por cada una.

TÍTULO II

De la Junta Directiva

Art. 11. El Presidente es el representante de la Sociedad y le corresponde:

- 1.º Convocar y presidir las Juntas generales y de gobierno.
- 2.º El cuidado y vigilancia de la administración.
- 3.º Llevar a efecto los acuerdos.
- 4.º Ordenar los pagos que acuerde la Junta de gobierno y autorizar los libramientos de pago de cuentas.

Art. 12. El Vicepresidente tendrá las mismas facultades en ausencia o enfermedad del Presidente.

Art. 13. El Tesorero está encargado de recibir los fondos, llevando cuenta exacta de los gastos e ingresos que ocurran, a fin de que pueda rendir cuentas cuando oportunamente se las pida cualquier socio; no entregará cantidad alguna sin el V.º B.º del Presidente, ni conservará en su poder cantidad mayor que la indispensable para atender a las necesidades que puedan ocurrir y no excederá de 500 pesetas, y la cantidad excedente se destinará a caja de socorros reintegrables, de la cual se facilitarán a los socios, a los cuatro meses de su ingreso, 26'25 pesetas; al año, 52'50; a los dos años, 78'75; y a los cuatro, 105. La solicitud no

podrá entrar en turno mientras no esté satisfecho el último plazo.

Estas cantidades serán reintegradas a la Sociedad por mensualidades y en un plazo que no podrá exceder de quince meses, contado desde la fecha en que se recibieron.

Art. 14. Al entregar las cantidades de que queda hecha mención, recogerá el Tesorero un recibo, que firmarán mancomunadamente dos socios más el competicionario, siendo los tres moral y materialmente responsables del pago de las mensualidades. en la forma que expresará en dichos recibos, los cuales facilitará impresos dicho señor Tesorero. Es condición indispensable el que los dos socios a que se refiere el párrafo anterior, han de ser trabajadores en los talleres del Ferrocarril del Mediodía, de esta capital de Albacete, o que en su defecto lo garantice la Junta Directiva. sin cuyos requisitos no se entregará cantidad alguna de dicha caja.

Art. 15. Los Vocales tienen la obligación:

1.º De asistir a las sesiones que celebre la Junta Directiva, con voz y voto, ilustrando las cuestiones que se traten y procurando se guarde y observe en todas sus partes el presente Reglamento.

2.º Sustituir por orden de nombramiento, en ausencia o enfermedades, a los demás individuos de la Junta.

Art. 16. El Contador llevará un libro de cargo y data, en el que cargará y abonará al Tesorero las partidas de entrada y salida, y será de su obligación extender e intervenir en los libramientos y cartas de pago que formen las cuentas del Tesorero y los recibos de recaudación, según la nómina que remita el Secretario.

Art. 17. El Secretario primero tendrá un libro en donde se extenderán las actas de las Juntas generales y particulares, y otro donde se inscribirán los socios, con el número de matrícula de cada uno y las señas de sus domicilios, y será de su obligación extender y firmar con el Presidente las Patentes de los socios, las listas cobratorias y extender y firmar los avisos de las Juntas, previa orden del Presidente.

Art. 18. Los Secretarios segundos sustituirán en todo al primero, en ausencia o enfermedad de éste.

Art. 19. La obligación de los Visitadores, alternativamente, será:

1.ª Pasar a visitar al enfermo desde el mismo día que se reciba el parte, advirtiendo que el tercer día será de oficio

reglamentario, para si se cree oportuno dar parte al señor Facultativo para su reconocimiento; teniendo entendido que podrá visitar cualquier socio que quiera tomarse esta molestia, dando parte a la Junta Directiva de los abusos que se cometan, tanto por parte del enfermo, cuanto por los visitantes o médico; advirtiendo que el socio que se tome este trabajo no podrá socorrer, pero sí visitar.

2.^a El Visitador deberá recoger del Tesorero, bajo recibo, los socorros que haya de llevar al enfermo, exigiendo a éste o su familia, otro recibo de los socorros que hubiese entregado.

3.^a Dará parte al Presidente cuando cesan los socorros del socio, bien sea por fallecimiento, mejora, o por otra causa que lo motive, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.^o del artículo 25 y oyendo siempre al médico consultor de la Sociedad.

TÍTULO III

Constitución del empeño social

Art. 20. Podrá formar parte de esta Sociedad todo individuo, cualquiera que sea su oficio o profesión, gozando de completa salud y que diga estar conforme con los Estatutos de este Reglamento, teniendo su residencia en Albacete, ser mayor de diez y ocho años y no pasar de cincuenta. La admisión pertenece a la Junta Directiva, y esta lo sujetará a un reconocimiento por el Facultativo de la Sociedad si lo cree conveniente; advirtiendo que del fallo de la Junta Directiva y del Facultativo no habrá apelación, y los honorarios serán satisfechos por el solicitante, resulte o nó útil para la Sociedad, debiendo además presentar la solicitud de ingreso firmada por dos socios, la cual entregará al Presidente de la Sociedad.

Art. 21. El que ingresare en esta Sociedad, satisfará durante los cuatro primeros meses de la fundación de dicha Sociedad una peseta de cuota mensual, sin derecho a ningún beneficio de los que esta reporta, hasta pasados los cuatro meses, contados desde la fecha de su ingreso; advirtiendo que transcurridos los cuatro primeros meses de la fundación de la referida Sociedad, todo el que ingresare pagará

por derecho de entrada cuatro pesetas, abonadas en los cuatro primeros meses de su ingreso, y una peseta de mensualidad sin derecho a ningún socorro, hasta pasados los cuatro primeros meses de su ingreso.

Art. 22. El socio que deje transcurrir dos meses sin satisfacer sus cuotas, será excluido de la Sociedad previo aviso de la Junta Directiva; pero si por acaso se viera imposibilitado de contribuir con su cuota por falta de trabajo, quedará en suspenso, hasta tanto que se ponga al corriente de las mensualidades que adeude a la Sociedad, teniendo entendido que para percibir los beneficios que esta reporta ha de satisfacer sus deudas en completa salud, pues de lo contrario no percibirá socorro alguno.

Teniendo entendido que cuando vaya el recaudador y no le satisfagan el recibo, será obligación del socio pasar a Tesorería a satisfacerlo en un plazo que no excederá del diez al quince de cada mes.

Art. 23. Los socios, tanto en el acto de ingresar, como cuando muden de domicilio, lo pondrán en conocimiento de la Secretaría por medio de oficio.

Teniendo en cuenta que de no verificarlo, y al dar parte de hallarse enfermo, resultará ser otro el domicilio que el que existe en matrícula, se dará por nulo el aviso.

TÍTULO IV

De los socorros

Art. 24. El socio que cayese enfermo estando en pleno goce de sus derechos, dará parte en Secretaría por medio de oficio para que el Secretario disponga que el Facultativo haga el reconocimiento dentro del segundo o tercero día de su aviso, teniendo presente que los partes de enfermedad han de entregarse en Secretaría antes de las doce del día, sin derecho a socorro los tres primeros días hasta el cuarto día en adelante. Exceptuando los casos de defunciones que puedan ocurrir antes de estos cuatro días ya indicados que serán socorridos en todas sus formas, con arreglo al Reglamento, y en igual caso se considerarán a los que sufrieran un golpe en las horas de trabajo o fuera de ellas, siendo justificado, percibirá el socorro con arreglo al art. 26, siempre que el golpe recibido fuere leve.

El socio que estando enfermo o herido y en el goce de sus derechos fuera autorizado para salir de su domicilio por el Médico de la Sociedad, de ningún modo lo podrá ser por otro que éste, para percibir los socorros tendrá muy presente que durante estos paseos se cuidará de no cometer ninguna clase de excesos ni estar en establecimientos de bebidas o funciones públicas, o de lo contrario perderá el derecho a los socorros que deba percibir.

Los Visitadores en particular y todos los socios en general tienen el deber de hacer cumplir lo anteriormente dispuesto.

Art. 25. El socio que cayese enfermo estando en pleno goce de sus derechos, será socorrido por espacio de treinta días a dos pesetas; si continuase la enfermedad será socorrido con dos pesetas cincuenta céntimos hasta completar los noventa días; el socio que fuere herido y no le coja la ley de Accidentes del Trabajo, será considerado como enfermo. Si en el transcurso de la enfermedad le fueran suspendidos los socorros, de acuerdo con lo que dispone el art. 19, en la obligación tercera de los Visitadores, y el enfermo diera nuevamente parte de hallarse padeciendo antes de haber transcurrido quince días, y del reconocimiento resultase la misma enfermedad que antes, se contarán los socorros recibidos anteriormente para el turno que tenía comenzado.

Todo enfermo o herido grave que su enfermedad pasase de diez días, tendrá derecho a un día de convalecencia, y si llegase a los veinte, tendrá dos; los heridos leves no tendrán derecho a convalecencia; las fracturas en que el enfermo tenga necesidad de guardar cama, como en toda enfermedad aguda, se socorrerá al enfermo con la convalecencia arriba citada.

Y en los demás padecimientos que el Facultativo de la Sociedad mandase al enfermo salir a paseo por convenir así a su más pronto restablecimiento, se socorrerá al enfermo con la convalecencia arriba mencionada, la cual se empezará a contar desde el primer día que salió a la calle.

Art. 26. Todo socio que cayese herido, tendrá derecho a una peseta de socorro durante noventa días.

Art. 27. El socio que deje transcurrir dos recibos por falta de pago, sean del débito que quieran, será baja definitivamente, previo aviso del Presidente, sin que tenga derecho

a reclamación alguna, así como tampoco será admitido ningún socio que haya sido baja en la Sociedad por falta y abusos cometidos dentro de la misma; los que hayan sido baja por falta de pago podrán ingresar en los cuatro primeros meses de su expulsión, si están al corriente en sus pagos y fuesen aprobados.

Asimismo todo socio que tenga algún recibo en Tesorería por falta de pago, no tendrá derecho a socorro alguno hasta después de ocho días de haber recogido y pagado sus atrasos.

Teniendo presente que la Junta Directiva está facultada para apelar a todos los medios posibles para no dejar ninguna cantidad por ningún concepto en descubierto del 10 al 15, el máximo de cada mes, y proceder hasta su expulsión si algún socio se negara a cumplir este artículo.

Art. 28. El socio que cayese enfermo y tuviera necesidad de pasar al Hospital a curarse, se le abonará su socorro como si estuviese en su casa.

Art. 29. Serán exceptuados de percibir socorros los que expresa el art. 25, los socios que padezcan males sífilíticos, cornadas de toros y golpes recibidos en desafío o contienda, siempre que no sea justificada.

Art. 30. El socio que padeciese una enfermedad y degenerare en crónica, así como el que padezca mal de ojos o tercianas, será socorrido por espacio de tres meses como indica el artículo 25 en su párrafo primero, al cabo de los cuales se le suspenderán definitivamente los socorros; advirtiéndole que para percibirlos ha de estar imposibilitado para trabajar.

El socio que se hallase en el caso de que trata este artículo, quedará exento a pagar los dividendos y multas que se originen, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Sociedad.

TÍTULO V

De las defunciones

Art. 31. Cuando falleciese un socio será obligación de dos Visitadores, que por su turno les correspondiese, hacer las diligencias que fuesen necesarias, si la familia lo creyese conveniente, a quien se abonará por fallecimiento o inutili-

dad del socio los socorros de la cantidad que le corresponda, según los años completos y consecutivos que el asociado cuente de permanencia en la Sociedad, con arreglo a la siguiente escala: El que contase cuatro o más meses de permanencia en la Sociedad y no hubiese cumplido un año, el socorro será de diez pesetas; si contase un año completo, veinte pesetas; si dos años, treinta pesetas; si tres años, cuarenta pesetas, y así sucesivamente, aumentando diez pesetas por cada año que transcurra, hasta llegar al número de catorce años que asciende a ciento cincuenta pesetas, que será el máximo del socorro, y a dicha cantidad no se aumentará más en los años sucesivos; además de estos socorros una peseta por cada uno de los socios por dividendo.

Art. 32. Cuando falleciese un socio y tuviera otra Sociedad, queda el derecho a su familia de optar por lo que más le convenga para las diligencias que expresa el art. 31.

Art. 33. En los casos de epidemia, declarada por el Gobierno, se citará a Junta general en el término de tres días si se hallase algún socio enfermo, y si no hubiese ninguno en el de ocho días para que esta tome el acuerdo que crea conveniente, según el estado de la Sociedad.

Art. 34. Cuando falleciese un socio, contando con los gastos que en tales casos se originan, todo socio está obligado a abonar una peseta, como indica el art. 31, por dividendo.

Art. 35. El socio que fallezca en el Hospital queda su familia obligada a sacar el finado del depósito y de no hacerlo así, se encargará de ello la Sociedad, no pudiendo obligar a esta a que por este concepto haga otros gastos que superasen al socorro que tuviese que entregar a la familia del fallecido, y en caso que adeudase alguna cantidad a la Sociedad, se deducirá de las veinticinco pesetas del fondo social y dividendo que se hiciese para los gastos del finado y socorro de la familia y los herederos percibirán el sobrante que hubiese.

Igual forma se observará con los socios que falleciendo fuera del Hospital, la Sociedad tuviera que encargarse de las diligencias de su enterramiento.

Art. 36. Es obligación de todos los socios acompañar al finado hasta su última morada.

TÍTULO VI

Del orden que se ha de observar en las discusiones

Art. 37. Todo socio que haga una proposición la presentará a la Mesa escrita o firmada.

Art. 38. La proposición que se vaya a discutir, la apoyará su autor, y tomada que sea en consideración se pasará a discutir por turno, hablando tres en pró y tres en contra, y no podrá ninguno rectificar más de dos veces.

Art. 39. Las proposiciones las pondrá la Mesa a discusión por el turno que hayan sido presentadas.

Art. 40. No se interrumpirá a ningún socio cuando esté en el uso de la palabra, más que en aquellos casos que el Presidente juzgue que está fuera de lo que se discute, o que falte al decoro o conveniencias sociales.

Art. 41. El Presidente podrá suspender en el uso de la palabra a todo socios que se extralimite o provoque tumultos desagradables, después de llamarles tres veces al orden.

Art. 42. Cuando un socio tenga que hacer alguna observación o tomar parte en lo que se discute, se valdrá de esta expresión: Pido la palabra, que le será concedida en el turno que le corresponda, según apuntación que llevará el Secretario.

Art. 43. En todas las ocasiones que se reuna en Junta la Sociedad, mientras que esté en sesión, deberá hacerse con la mayor compostura, no mezclando conversaciones extrañas a la Sociedad que interrumpán el objeto de que se trata.

Art. 44. La Junta administrativa presentará una candidatura para revocar los mismos cargos administrativos y vocales a la aprobación de la general.

Teniendo presente que cuando algún socio no acepte algún cargo administrativo después de ser elegido, abonará mensualmente dos pesetas cincuenta céntimos además de la cuota mensual. Teniendo en cuenta que una vez terminado el desempeño de su cargo un año, no podrá ser reelegido hasta pasados dos años del que desempeñó cargo administrativo, al no ser que voluntariamente lo acepte, y los demás cargos, como Visitadores y Recaudadores que los nombrará el Presidente.

Art. 45. Si la Junta general creyese oportuno hacer la elección de la Junta administrativa por sufragio libre y directo, la votación se hará en la forma siguiente:

1.º El Presidente irá admitiendo la candidatura del socio votante, depositándola en la urna y usando de la palabra: Fulano de tal vota, hasta que no haya más señores socios que votar; entonces el Presidente preguntará por tres veces si falta alguno que votar, hecho esto, cerrará la votación y procederá al escrutinio. Un Secretario llevará nota de los socios votantes, para después confrontar con las papeletas, las que deberán venir bien con los nombres.

2.º Al proceder al escrutinio pasarán dos socios que nombrará la Sociedad a intervenir en él para mayor satisfacción de la misma, y los que obtuvieren mayoría de votos quedarán proclamados a desempeñar los cargos a que la votación se refería, y caso de empate se procederá a nueva elección entre los que se hallasen en este caso, y si resultase de esta nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 46. Fuera de los casos que explica el art. 45, se harán las votaciones sobre el objeto que fuese en votación ordinaria o nominal.

Art. 47. Para que una votación pueda ser nominal, la tendrán que pedir por lo menos cinco socios.

TÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 48. Cuando un socio se hallase enfermo y tuviera necesidad de salir de esta capital a baños, o mudar de aires para mejoramiento de su enfermedad, será reconocido por el Facultativo de la Sociedad, para poder disfrutar de los socorros, según el turno que le corresponda, después mandará el certificado del Médico que allí le asista, visado por la Autoridad local.

Cuando un socio se ausente de esta capital a trabajar o a asuntos de familia, y al tiempo de su ausencia cayera enfermo, será socorrido lo mismo que si estuviese en Albacete, dando parte según previenen los artículos 24 y 25, observando las mismas prescripciones que el párrafo anterior, entendiéndose que ha de estar corriente de pago.

Si la ausencia fuese para variar de domicilio, dejará de pertenecer a la Sociedad, pero conservará el derecho de volver a entrar a su regreso sin más gastos que la cuota mensual y sufrir un nuevo reconocimiento del señor Facultativo y no tendrá derecho a los socorros que dispone este Reglamento, hasta pasados treinta días de su ingreso. La ausencia de que trata el párrafo segundo de este artículo, se entenderá dentro de la Península; pero si fuese para naciones extranjeras se considerará como si variase de domicilio, sujetándose en un todo a lo dispuesto en el tercer párrafo de este mismo artículo.

Art. 49. Cuando un socio quedase inútil para trabajar y no pudiera continuar pagando las cuotas que este Reglamento previene por su estado de pobreza, la Sociedad le anticipará las veinticinco pesetas que se consignan en el artículo 31, y en caso de fallecimiento la Sociedad abonará el dividendo que marca el referido artículo 31.

Art. 50. La Junta Directiva podrá suspender y expulsar, con pérdida de todos sus derechos, sin perjuicio de sufrir las penas a que por la ley puedan ser condenados, según la gravedad del caso, a todo individuo de la Junta Directiva o de la Sociedad que hubiese atropellado la autoridad del Presidente en palabras o hechos, o hiciese mal uso de los socorros o burlase la vigilancia de los Visitadores o Facultativos o malversando los intereses o el buen nombre de la misma, teniendo la Directiva que dar cuenta a la general, con todos los gastos y justificaciones a que el caso haya dado lugar para su aprobación.

Art. 51. No se permitirá en ninguna reunión que tenga la Sociedad, el presentarse con malos modos para evitar el desorden que pueda ocasionar en la misma, y si alguno se presentase en tal estado, el Presidente le hará desalojar el local.

Art. 52. Es obligación de todos los socios ayudar a la Junta Directiva, tanto personalmente cuanto en los dividendos, cuando las necesidades de la Sociedad lo exijan.

Art. 53. El socio que dé parte de hallarse enfermo y del reconocimiento del señor Facultativo resultase falsa su enfermedad, satisfará por su cuenta el reconocimiento, y en igual caso se encontrarán los que, yendo el Médico a visitarlos, no los encontrara en su casa por estar de paseo.

Art. 54. Todo acuerdo tomado en Junta general será so-

metido a la aprobación de la Autoridad competente, para que obren como artículos del Reglamento, y se imprimirán para dar a cada socio un ejemplar de dichos acuerdos.

Art. 55. En los casos no previstos en este Reglamento, la Junta Directiva está facultada para resolver por sí, como mejor proceda, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad en la primera Junta general que ésta celebre.

Si ocurriese un caso que por su gravedad fuera preciso convocar a Junta general extraordinaria, podrá hacerlo la Junta Directiva, o diez socios ajenos a ella, expresando el motivo que les impulse a pedirla, la cual deberá ser para bien y prosperidad de la Sociedad; de lo contrario, la Junta Directiva, sin perder de vista los intereses de la misma, les contestará para satisfacerles lo que sea conveniente; si por segunda vez insistiesen en la petición por no haberles satisfecho la contestación de la Directiva, el Presidente convocará según está prevenido.

Si convocada la Junta general extraordinaria no hallase motivo suficiente para la citada Junta, deberán los diez firmantes ser responsables de lo que ocurra y satisfacer los gastos que se hayan ocasionado por dicha convocatoria, y si se resistiesen a cumplirlo, quedarán expulsados sin apelación, teniendo entendido que los firmantes de la petición a la convocatoria se considerarán convocados oficialmente, sujetándose a lo que dispone el artículo 9.º.

Art. 56. Los fondos que aportan los asociados serán destinados para socorrerse mutuamente en el caso de enfermedad o defunción.

Art. 57. No podrá disolverse la Sociedad siempre que el número de socios que la compongan no sea menor de cinco; en el caso de suprimirse esta Sociedad por cualquier concepto, los fondos que resulten a favor de la misma serán distribuidos entre los mismos socios con arreglo al tiempo que cada uno lleve en la misma, o en su defecto se entregarán a los Establecimientos de Beneficencia, según lo que acuerde la Sociedad, cumpliendo lo prevenido por la Ley.

ARTÍCULO ADICIONAL. Todas las diferencias que por asuntos relacionados con la Asociación pudieran surgir entre dos o más socios o entre estos y la Junta Directiva, se resolverán por medio de un Jurado de honor, compuesto de siete individuos que se formarán del modo siguiente: Cada una de las partes designará tres socios, reunidos los seis designa-

dos nombrarán el séptimo, que será el Presidente del Jurado. Constituidos así y oídas las razones que ambas partes contendientes expongan, el Jurado procurará la avenencia siempre de la manera más digna y con la beneplácita aceptación de aquellas y en caso de no ser posible esto levantará acta fiel de los hechos denunciados que firmarán todos los actuantes.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los casos de malversación de fondos y todos aquellos que por su índole penal no sean de la exclusiva competencia de la acción privada.

El presente Reglamento fué discutido y aprobado en sesión general el día 26 de Abril de 1891.—El Presidente, *Diego López*.—El Secretario, *Valeriano Casals*.

Presentado en este día con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887.

Albacete 8 Mayo 1891.—El Gobernador, *P. Bott*.—Hay un sello que dice: «Gobierno civil. Albacete».

P A T E N T E

Esta Sociedad reconoce como socio a D.
..... con derecho a los socorros
y demás beneficios que dicha Sociedad concede, por reunir
los requisitos necesarios para ingresar en ella, y estar con-
forme con los Estatutos de la misma.

El Presidente,

El Contador,

El Tesorero,

Albacete..... de..... de 192

El Secretario,

Registrado en la matrícula núm.....

PATENTE

Yo, el Sr. D. [Nombre], de la Real Audiencia de [Lugar], por el presente declaro que he inventado un nuevo modo de [Descripción del invento], el cual he bautizado con el nombre de [Nombre del invento].

Este invento consiste en [Descripción detallada del invento], y he creído conveniente solicitar su protección por medio de una patente, para que nadie pueda imitarme sin mi consentimiento.

Por lo tanto, pido a V. M. se sirva concederme la patente correspondiente a este invento, para que yo pueda disponer libremente de él, y que nadie pueda imitarme sin mi consentimiento.

En fe de lo cual, he firmado esta patente en [Lugar] a los [Días] de [Mes] de [Año].

El Testero

El Escrivano

de 1882

de

Año

El Escrivano

Registrado en la matrícula núm.



